

MEMORIAL DE LA SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

PROYECTO DEL SENADO 442

La Sociedad para Asistencia Legal comparece ante esta distinguida Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, para objetar la aprobación del Proyecto del Senado 442, (en adelante P. del S. 442). La referida medida pretende añadir un inciso (d) al artículo 106 de la Ley 149 de 18 de junio de 2004, conocido Código Penal de 2004, **33 LPRA 4734**. Dicho artículo especifica los grados de asesinato de la siguiente manera:

Constituye asesinato en primer grado:

- (a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.
- (b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencionado o abandono de un menor.
- (c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de

familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumar, intentar o encubrir un delito grave.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.

La división en grados del delito de asesinato tiene su origen en la Ley de Homicidios de 1794 del Estado de Pennsylvania. La misma se incorporó al Código Penal de 1902, procedente del Código Penal de California, ed. 1872. El artículo 83, del Código de 1974, mantuvo una redacción similar a la de su antecesor. El vigente Código (2004) optó por mantener la división de grados de asesinato (**Véase Dora Nevares Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., edición 2008, Pág. 140**).

La definición de lo que es asesinato la recoge el artículo 105 en donde se especifica que asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.

Los elementos del tipo de asesinato son: (1) dar muerte a un ser humano; (2) con intención de causársela. El sujeto pasivo tutelado es un ser humano. Se trata de toda persona viva, o que siendo viable haya comenzado su proceso de nacimiento. **Pueblo v. Cabuldán, 18 DPR 814 (1912); People v. Chaves, 77 Cal. App. 2d. 621 (1947); Keeler v. Superior Court, 470 P 2d 617 (Cal., 1970)**.

El acto prohibido es causar la muerte de un ser humano. Una persona se considera jurídicamente muerta cuando ocurre el cese irreversible de sus funciones respiratorias y circulatorias, o el cese irreversible y total de sus funciones cerebrales. Cf.,¹⁸ LPRÁ 731 a (j) (Ley de Donaciones Anatómicas); Uniform Determination of Death Act, 12 Uniform Law Ann. 187.

La muerte de un ser humano puede ser causada mediante actos u omisiones, realizado de múltiples formas y por distintos medios. Entre ellos: mediante el uso de armas cortantes o de fuego, por los puños, por asfixia, por inmersión, como consecuencia de un aborto, a causa de golpes, utilizando vehículos de motor, por inanición, veneno, tortura, acecho.

El elemento mental requerido en el asesinato es la intención de matar. La intención es un elemento de hecho a ser determinado por juzgador de los hechos. En tal determinación, deberá atender a los hechos, actos y circunstancias que rodean el hecho que resultó en la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del sujeto activo, y luego de evaluar todo lo anterior inferir racionalmente si hubo intención de matar o no. Artículo 22, C.P.; **Pueblo v. Ortiz Rodríguez, 100 DPR 972, 979 (1972)** (ofrece clasificación de circunstancias prospectivas, a ser evaluadas en la determinación del elemento subjetivo de responsabilidad de un acusado); seguido **Pueblo v. Torres Nieves,**

105 DPR 340, 346 (1976) y Pueblo v. Rivera Alicea, 125 DPR 37 (1989). (Véase Dora Nevares, supra 138-139).

Retomando el artículo 106, éste establece cuatro (4) modalidades de asesinato en primer grado; a saber: asesinato premeditado, asesinato perpetrado por medio de veneno; acecho o tortura; asesinato estatutario y el asesinato de un miembro del sistema de justicia criminal. Por otro lado, toda otra muerte intencional de un ser humano será asesinato en segundo grado.

En cuanto al asesinato en primer grado, que es el que más interesa a los fines de esta discusión vemos que se mantuvo para el nuevo Código los mismos postulados, incluso el vestigio anacrónico llamado asesinato estatutario, que fuera criticado mediante ponencia nuestra en vista pública ante esta Comisión en torno al entonces R. del S. 703, que discutía la propuesta del nuevo Código. (Véase Dora Nevares, supra, página 142).

La decisión de si una persona es culpable o no de asesinato en primer grado va a depender del juzgador de los hechos, juez o jurado. Cuando se trata de un caso por jurado se imparten instrucciones sobre asesinato en primer grado y si proceden por asesinato en segundo grado y por asesinato atenuado.

Ahora bien cuando el legislador crea específicamente modalidades de asesinato en primer grado como los ocurridos mediando uno de los delitos del llamado Felony Murder Rule y que enumera el artículo 106, lo que hace es

eliminar la posibilidad de que el magistrado imparta instrucciones por delitos menores en el caso de la muerte. (**Véase Pueblo v. Robles González , 132 DPR 554 (1993)**). Lo mismo ocurre cuando se trata de la muerte de un policía u otro de los funcionarios que allí le señalan.

Ahora se pretende añadir una nueva modalidad de asesinato en primer grado de toda mujer embarazada, independientemente del tiempo que lleve de gestación y de si el autor del delito conoce o no del embarazo. Esto lo que quiere decir es que toda muerte de una mujer embarazada va a ser asesinato en primer grado y no se admitirán instrucciones por delitos menores.

Este tipo de legislación absoluta produce resultados desproporcionados. Por ejemplo, supóngase una pelea o discusión entre dos damas en medio de un arrebatado de cólera y una ataca a la otra con un bastón y cae inconsciente y fallece. Resulta que la víctima estaba en sus primeras semanas de gestación. A la agresora hay que procesarla por asesinato en primer grado. En el juicio el magistrado, por más que quiera no puede impartir instrucciones por asesinato en segundo grado, ni por el atenuado.

Hechos como estos no justifican una cadena perpetua de noventa y nueve (99) años de reclusión.. ¿Sería justo que el juez pueda dar instrucciones por un asesinato menor? La contestación es en la afirmativa. Pero de aprobarse esta

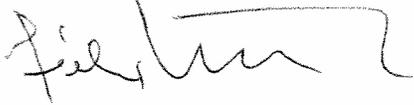
medida ello no se puede hacer, ya que el juez que presida el proceso no va a impartir las instrucciones por el delito menor.

Este tipo de legislación sentaría precedente que se adicionen otros crímenes como asesinato de primer grado. Si bien es un acto desgraciado la muerte de una fémmina en estado de embarazo, no sólo por la pérdida de ésta, sino también porque se le priva también de la vida al pequeño que lleva dentro de sí, mañana entonces pudiera incluirse la muerte de un anciano, de un niño de un sacerdote o ministro y así sucesivamente.

Todo asesinato es una desgracia para la humanidad, pero la pena debe ser de acuerdo a las circunstancias en que se suscitan los hechos. Por so es que existen diversos grados de asesinato. Así que no debe atrincherarse en el primer grado exclusivamente la muerte de una dama embarazada. De todas maneras, si la muerte ocurre con premeditación, por medio de acecho, veneno o tortura o por haberse violentado unos de los delitos del llamado "Felony Murder Rule" como quiera, de ser hallado culpable la persona, estamos ante un asesinato en primer grado.

La preocupación del legislador, para cuando no sea un primer grado puede atenderse mediante un agravante específico que pueda adicionarse al artículo 72 del Código Penal de 2004 (**33 LPRA 4700**), para cuando los hechos se susciten contra una mujer embarazada y así se establezca. Aún cuando no exista

específicamente, este agravante, puede caer bajo el inciso (n) de dicho artículo por ser la víctima particularmente vulnerable por su estado físico.



Lcdo. Félix Vélez Alejandro
Director de Desarrollo Profesional

Lcdo. Federico Rentas Rodríguez
Director Ejecutivo